



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 774

Circular número 391.

En la Gaceta de Madrid núm.º 151 correspondiente al día 31 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 30 de Mayo de 1858. —S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, SS. MM. han asistido [al solemne Te Deum cantado hoy en la Catedral. S. M. ha sido saludada con entusiasta aclamaciones al dirigirse desde Palacio á la Catedral y á su regreso á Palacio.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 31 de Mayo de 1858. —S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. celebraron ayer un lucidísimo besamanos, y por la noche asistieron al baile dado por la guarnicion en honor de SS. MM., habiendo sido vitoreados con el mayor entusiasmo, tanto á la entrada como á la salida, por el inmenso gentío que ocupaba la plaza de Palacio, y en el salon por la escogida concurrencia allí reunida.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá á la enajenacion en pública subasta de 15.000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres en el dia del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelacion cuando ménos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sauchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 16.000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que en 30 de Setiembre de este año resulten ademas existentes en los diques de Londres, á saber:

1.º El Gobierno español vende en subasta pública 15.000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Londres el dia 30 de Setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán á 5.000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15.000 quintales, se hará á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos en los diques de Londres.

2.º Los precios minimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Londres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Londres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Londres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Londres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el dia 22 inclusive de Setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intenta adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Londres podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarles en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado encargo, identificadas que sean las personas que los exgiban.

8.º Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.º Se devolverán en el acto del re-

mate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Londres para garantir las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechada.

10. Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion, sin que exceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Londres; pero en el caso de que la adjudicacion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se reducirá en proporcion de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.

11. El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Londres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesoreria central, y en el segundo en la Comision de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49,50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrogable término de 30 dias siguientes al de la fecha de la orden de adjudicacion, perderá el depósito hecho con arreglo á la condicion 6.º cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaracion, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.

12. Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente, en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Londres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfaccion, sin que le quede despues derecho á reclamacion alguna.

13. El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del dia 30 de Setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asis-



tencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de moneda y Minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.

14. Hasta las dos y media del citado día se admitirán los pliegos, numerados correlativamente.

Acto continuo se procederá a la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles por los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Londres; y despues se abrirán y leerán tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado, tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues á recibir en Sevilla ó en Londres.

15. La adjudicacion de los azogues tendrá lugar con la misma separacion, en la forma siguiente:

1.º Se clasificarán las proposiciones por el orden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado.

2.º Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.

3.º Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicacion empezando por la proposicion en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.º Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de un poderado, una licitacion verbal que durará 15 minutos, y trascurtidos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

5.º Si los autores de las proposiciones empatadas renunciaren á mejorarlas de viva voz, se hará la adjudicacion por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la orden de adjudicacion, se formalizarán los compromisos contraidos por medio de escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasionen el remate, que se distribuirán á prorata con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.— José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposiciones.

NUMERO PRIMERO.

Para los azogues que se reciban en Sevilla.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de... último, el que suscribe compra al Gobierno español... quintales de azogue, que recibirá en las Atarazanas de Sevilla al precio de... rs. vn. el quintal.

Fecha y firma.

NOTA. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

NUMERO SEGUNDO.

Para los azogues que se reciban en Londres.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de... de...

último, el que suscribe compra al Gobierno español... quintales de azogue que recibirá en los diques de Londres, al precio de... reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

Domicilio.

Nota. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

Núm. 772.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

(CONCLUSION.)

CAPITULO XI.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Seccion será el Jefe inmediato de los Auxiliares y demas empleados que estén al servicio de la Seccion.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Seccion, y distribuirá los demas, por el método que acuerde la Seccion, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El Auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Seccion, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorizacion, las que la Seccion apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remissiva. Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente, y firmados por el Auxiliar mayor.

Art. 70. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el día en que se de cuenta á la Seccion y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolucion por este, y de la resolucion de aquella; otro libro copiator de informes y dictámenes, y los demas que la Seccion estimase conveniente.

Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Seccion que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Seccion, con separacion de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, expresándose en los de ambas clases la fecha de su recibo en la Seccion, su estado actual, el nombre del encargado de su despacho y además la fecha del encargo, si no estuviere aun evacuado.

Al Vicepresidente de la Seccion dará un duplicado de este estado el Auxiliar mayor.

Art. 73. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolucion de S. M.; y comunicada á la Seccion respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquella el Auxiliar mayor en la sesion inmediata y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor de los informes originales aprobados por la Seccion, y autorizará la aprobacion con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaria general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada seccion el mas antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Seccion noticia al del Consejo para los efectos oportunos.

SECCION SEGUNDA.

De los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspeccion inmediata del mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictámen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares espondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictámen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la venia del Vicepresidente.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condicion que exige el art. 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando ménos, de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administracion ó empleados que reúnan las circunstancias que expresa este Reglamento.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento, ascenso y separacion de los Auxiliares del Consejo.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condicion que exige el art. 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando ménos, de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administracion ó empleados que reúnan las circunstancias que expresa este Reglamento.

Habrán además en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario, empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutaran el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan á los demas de su clase que estuvieren en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señale el Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administracion. Los dos mas antiguos disfrutaran la gratificacion señalada ó que en adelante se señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las secciones que el Vicepresidente los destino en la forma que determinan los artículos 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiere:

- 1.º La edad de 21 años cumplidos.
2.º Instruccion suficiente en el Derecho comun ó administrativo, comprobada por examen de una Comision del Consejo.
3.º El título de licenciado en Jurisprudencia ó Administracion cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinadas en el artículo anterior.
4.º Buena conducta.

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigorosa antigüedad siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaerán en Auxiliares de segunda á propuesta del Vice-

presidente, oyendo la Comision de Vicepresidentes de las Secciones.

Tambien se podrán nombrar, á propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase á los agregados que se hubieren distinguido por su aptitud y laboriosidad, siempre que disfruten en su carrera un sueldo mayor de 12.000 rs. y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, á propuesta del Vicepresidente y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sin oirse previamente al Vicepresidente del Consejo.

SECCION CUARTA.

Del examen de los aspirantes.

Art. 85. La Comision de examen se compondrá de un Consejero ordinario por Seccion, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año para que funcione hasta el siguiente.

La Comision estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 85. Todo aspirante presentará en la Secretaria general los documentos que acrediten su aptitud con arreglo al art. 80.

Art. 87. El examen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente, á fin de que haga su extracto y extienda al pie la nota correspondiente en el término que le señale la Comision, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicacion alguna en el local que se le destine en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaria general del Consejo.

Art. 89. El día y hora que se le señale para el examinando el extracto y la nota que hubiese formado; la Comision de examen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictámen de esta estenderá la consulta, el informe ó el proyecto de sentencia que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse tambien sin comunicacion alguna por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente prefijado.

Art. 90. El ejercicio teórico consistirá en preguntas, y durará á lo menos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La Comision designará con anticipacion los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demas puedan dirigir al examinado las preguntas que juzguen convenientes.

Art. 92. Concluidos los ejercicios teórico y práctico, la Comision de examen extenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 93. El examinado cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo á examen.

CAPITULO XII.

Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocacion guardará el método que á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base

este método la separación de los expedientes por Secciones, y la de los expedientes de consulta e informe dentro de cada una de ellas.

Art. 93. El Archivero será el Jefe inmediato de los Oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el mas antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XIII.

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Auxiliares y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará según la estación, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Archivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el Secretario general y los Auxiliares mayores con igual objeto, en el local que por Secciones se les destino.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán además de estas todo el tiempo que oxijan sus trabajos, á juicio del Secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignación á la Secretaría general ó alguna Sección les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierran las Oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio del Vicepresidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo por el Secretario general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, si no dan en tiempo noticio de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la Sección que deban corregirlos.

CAPITULO XIV.

De la corrección disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspección general que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo, y la particular que compete á cada uno de los Vicepresidentes de Sección sobre los Auxiliares y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspección, y cada uno de los demas Vicepresidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprimender y apremiar á los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 103. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostra-

cion mas severa que las que permite el artículo anterior, se impondrá por el Vicepresidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspensión, dando cuenta de esta corrección y sus motivos al Gobierno.

Art. 104. La reincidencia de los Auxiliares en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deban considerarse más ó menos graves, se juzgarán y corregirán hasta con un mes de suspensión por el Consejo de disciplina que á este fin formarán los Vicepresidentes de Sección, titulares ó accidentales, bajo la presidencia del Consejo.

Art. 105. Para que el Consejo de disciplina que establece el artículo anterior pueda deliberar, han de concurrir, además del Vicepresidente del Consejo, la mayor parte de los Vicepresidentes de las Secciones, y ha de autorizar las deliberaciones, como Secretario, el general del Consejo.

Art. 106. El Consejo de disciplina oirá siempre al Auxiliar denunciado, permitiéndola, si lo pudiese, que esponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 107. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría deberá prevalecer el voto absoluto, y en su defecto el mas benigno entre los que condenen.

Art. 108. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspensión de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Auxiliar, someterá su calificación al examen del Consejo pleno. Mercedendo su aprobación, propondrá este al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Auxiliar el maximum de corrección que esté en sus atribuciones.

Art. 109. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Auxiliar conforme á lo prescrito en los Artículos anteriores, deberá su presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta corrección.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 110. De los Consejeros ordinarios, serán letrados por lo menos cuatro de la Sección de Estado y Gracia y Justicia.

Dos de las de Ultramar y Gobernación y Fomento. Uno de las demas, salvo la de lo Contencioso, en la cual lo serán todos, incluidos los Auxiliares.

Art. 111. El Gobierno oirá previamente al Vicepresidente del Consejo antes de trasladar á los Consejeros y Auxiliares de una á otra Sección.

Interinamente y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Vicepresidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar de una Sección á otra, ovéndolas previamente á los Consejeros y Auxiliares.

Art. 112. Las Reales órdenes que recayesen en los recursos sobre quintas, oído el Consejo en pleno ó en secciones, y que resuelvan sobre la interpretación de los artículos de la ley, se publicarán en la Gaceta oficial.

Art. 113. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse fuera de la Secretaría del Despacho, por la cual hubiese de resolverse, á informe de ningún Cuerpo ni Oficina del Estado.

Art. 114. El Gobierno comunicará al Consejo las resoluciones que recayeren sobre sus consultas e informes al mes de haberse mandado llevar á efecto, é incurrirá en responsabilidad el empleado que aparezca culpable de la dilación. En negocios de poca importancia y en los que S. M. se conformare con el dictamen del Consejo se comunicarán las resoluciones por medio de índice.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que el Gobierno ordene expresamente que no se comuniquen las resoluciones referidas.

Art. 115. En 1.º de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernación, para que se publique en la Gaceta, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresión de los despachos en pleno ó por las Secciones separadas, ó reunidas con otras.

Art. 116. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugiera su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

También propondrá los aspirantes que deban cesar en el desempeño de su cargo.

En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comunicaren.

Art. 117. No podrá corregirse ni variarse este Reglamento sin previa audiencia del Consejo.

Art. 118. Queda derogado el Reglamento de 27 de Julio de 1848 y demas disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 119. Los Auxiliares aspirantes que se hallen hoy en ejercicio, ó que hayan sido aprobados para su admisión por el Consejo continuarán en el desempeño de sus funciones sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 79 y en el párrafo segundo del art. 116.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858. — Escopía. — Posada Herrera.

Telegrafos. — Primera Sección.

Desde el día 5 del próximo mes de Junio quedaran abiertas para el servicio de la correspondencia del interior del reino, y desde el 10 para la internacional, las estaciones telegráficas de Murcia, Cartagena, Santiago de Galicia, Verin y Olmedo Madrid 28 de Mayo de 1858. — El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Numero 42. — Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) es ha dignado expedir el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión de 6,000 reales vellon anuales sobre la de su viudedad á Doña Maria Engracia Clavel, viuda del Coronel Don Jose Pamies, asesinado

en la madrugada del día 8 de Agosto de 1833, defendiendo el orden público y las leyes, como teniente de Rey de la plaza de Parragona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 16 de Mayo de 1858. — YO LA REINA. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo traslado á V. E. de órden de S. M., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1858. — Ezpeleta. — Señor...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Junio de 1858. — Fernando Balboa.

Núm. 773.

Circular número 392.

Por la circular inserta en el Boletín oficial núm. 203 del martes 22 de Diciembre último, ordené que los Alcaldes constitucionales de la provincia prestasen á D. Francisco Morcasi, Visitador principal de Ganadería de la misma y sus delegados en los partidos cuantos auxilios fuesen necesarios para llevar á efecto la recaudación de los derechos que corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, consistentes en 5 reales vn. por cada cien cabezas de ganado de todas clases; y como segun me participa el espresado Visitador principal, son varios los pueblos que se hallan en descubierto, encargo de nuevo á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en aquel caso, dispongan que tenga cumplido efecto aquel mandato, para evitarme el disgusto de hacer uso de las medidas vigorosas que estoy dispuesto á adoptar. Za agoza 1.º de Junio de 1858. — Fernando Balboa.

Núm. 774.

D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Peiro, natural y vecino de Cosuenda, para que en el término de 30 dias se presente á prestar la oportuna indagatoria en causa que se sigue contra el mismo en este Juzgado sobre heridas á su convecino Victorio Lorente, pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, notificándose los autos y diligencias en los estrados del Juzgado. Dado en Daroca á 31 de Mayo de 1858. — Pedro Felix Medrano. — Por su mandado, Manuel Cortés.

Núm. 775.

D. Severo Montalbo, Juez togado de 1.ª instancia del distrito de las Vistillas de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Pedro Roman, (a) Doradita vecino de la ciudad de Zaragoza, de 41 años de edad, para que en término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta capital ó en la Audiencia de mi Juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy formando con motivo del homicidio perpetrado en esta corte en la persona de D. Francisco Cano, el año de 1854. Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1858. = Severo Montalbo. = Por mandado de S. Sria., Cayetano Chela.

Núm. 776.

D. Leon Cenarro. Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera Instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon y término de treinta dias á Tomas Bernal vecino de Bágüena; para que se presente en este Tribunal á oír una notificación en causa sobre heridas al mismo, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado en La Almunia á 1.º de Junio de 1858. —Leon Cenarro.—D. S. O., Prudencio Morero.

Parte no oficial.

El veterinario de la villa de Ambel en el partido de Borja, necesita un principiante ó mancebo que quiera seguir dicha carrera, que tenga algunos conocimientos en la misma para que le ayude en el herraje y demás necesario á su profesion facultativa; al jóven que le convenga en el dia ó cuando se concluya el curso ponerse á servir, podrá desde luego dirigirse al mismo en dicha villa, ya por escrito y mejor personalmente, para tratar del ajuste por años ó temporadas.

ECONOMIA Y PRONTITUD.

En la villa de Egea de los Caballeros casa de D. Ramon Dehesa, se halla de venta una máquina para trillar, de nueva invencion, que puede ser movida por vapor ó caballerías, con la cual se consigue trillar diariamente, de 80 á 100 cahices de grano, saliendo perfectamente limpio y la paja triturada; en la misma villa y casa, está de manifiesto y tratarán de su precio y condiciones.

DILIGENCIAS DE ZARAGOZA Á JACA y Baños de Panticosa.

Desde el dia 9 del actual, se establece un servicio de Diligencias para los puntos expresados, el cual saldrá alternativamente de la casa núm. 95 de la plazuela de Ariño, frente al derribo de la fonda que fué de las cuatro naciones.

Excusado es manifestar al público, que el citado servicio se hará con el esmero y puntualidad que el Empresario tiene acreditado, tanto por la seguridad y comodidad de los carruages cuanto por la práctica de los mayores que han de conducirlos, los cuales conocen el camino desde su origen.

De los precios, itinerario y demás pormenores del viaje, se dará noticia en la Administracion de las mismas, sita en el entresuelo de la casa mencionada. 15

AVISO Á LA HUMANIDAD DOLIENTE.

Baños y aguas minerales de Betelu.

Este establecimiento, situado á los confines de Navarra y Guipuzcoa y en la misma carretera general para Francia, se abrirá al público á mediados de Junio próximo.

No hay necesidad de hacer un pomposo elogio de las virtudes de estas aguas, pues su crédito se halla bien sentado y comprobado por las multiplicadas curaciones debidas á su eficacia, y por el gran número de dolientes que confiesan agradecidos haber conseguido su salud en ellas. Así bastará el simple anuncio de su clasificación y de las enfermedades en que principalmente están indicadas, para gobierno y determinación de las personas que quieran experimentarlas. Segun los análisis practicados, pertenecen las aguas minerales de dicha villa á la clase de las sulfurosas, pero no de modo que tan solo entre en su composición como principio mineralizador único el ácido sulfúrico, sino que además contiene hidróclorato de sosa y de magnesia, sulfato de cal y de magnesia y no pequeña cantidad de gas ácido carbónico: de donde resulta que participan de la naturaleza de las aguas salinas y de las ácido-gaseosas. Y de aquí es que son con géneros no solo á las de Grábalos, santa Águeda, Elorrio, Batueco, de Pamplona, de Bagneres, de Bonnes, Canterets, de Bagneres, de Luchon, de Bagnoles, de Englises, etc.; si no también á las de Festona, Aribes, Belascoain, de Balarn, de Chandès-Aignes, Seditz, de Epsom, etc., y á las de Panticosa, de Seltz, de Seidchutz, de Carsbal de Bougnés etc. Una tal variedad ó riqueza de elementos constitutivos imprimiendo á las aguas de Betelu el triple carácter insinuado, hace que sin menoscabar á la preponderancia de su influencia especial sobre el sistema cutáneo linfático del organismo humano, y de consiguiente para curar las enfermedades de la piel sobre todo los herpes y las escrófulas, los reumatismos y las afecciones de las articulaciones, desempeñan á la vez un papel señalado en los afectos de orina, piedras de la vejiga, mal de estómago, dureza y obstrucciones de vientre, almorranas é ictericia, como pudieran de cada uno de estos casos aducirse variados testimonios en su comprobación.

Las aguas, dicho se está, se toman en bebida en dosis arregladas á las diferentes circunstancias individuales y morbosas, á juicio siempre del entendido profesor consultado ó del médico de las mismas.

Los baños alpie del mismo manantial se atemperan al grado mas conveniente al paciente, habiendo la conveniencia de subirse desde ellos por el interior á las camas dispuestas en las limpias y cómodas habitaciones del vasto y grandioso edificio que los encierra.

En orden á los gastos que ocasiona la estancia, hay que prevenir, que si bien las personas de posibles pueden dar rienda á ellos disfrutando aunque sin considerable dispendio cuantas comodidades apetezcan las que dispensa el país en todos ramos con su trato fino y esmerado, serán cuanto reducidos es posible para los de escasa fortuna, quienes si quisieren mirar á la economía, no tendrán que hacer en el Establecimiento otro alguno, que el muy insignificante por los baño y habitación; dándose así al público una prueba de verdadera humanidad, cual es de desearse de un Establecimiento cuyo ge-

neroso y primordial objeto ha sido y es consagrarse á la salud de todos indistintamente pobres ó ricos. 1

El Ayuntamiento de Piedratajada hace saber á todos los contribuyentes del mismo, que el repartimiento adicional para cubrir el cupo que le ha correspondido por el recargo de 50 millones se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo desde el 29 de Mayo al 5 de Junio, á fin de que puedan enterarse de sus cuotas y esponer lo que tengan por conveniente.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Castejon de Alarba, ha formado el reparto adicional de los 50 millones, y se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 5 de Junio al 11 ambos inclusive, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes vecinos y terratenientes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

El reparto del cupo adicional de los 50 millones, correspondiente á la villa de Nuez, se halla expuesto al público, en cuyo estado permanecerá hasta el 10 del corriente mes.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Ainzon, tiene formado el reparto adicional de los 50 millones y se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 4 al 9 de Junio para los que gusten enterarse de la cuota que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Confecionado el repartimiento adicional de la contribucion territorial de Velilla de Ebro por el recargo de los 50 millones, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, desde el 6 al 12 del presente mes de Junio, para que los contribuyentes espongan las reclamaciones, que juzguen convenientes.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Maluenda hace saber á los terratenientes y vecinos de la misma, que el reparto de los 50 millones, se halla de manifiesto en la Secretaría desde el dia 3 al 10 de los corrientes para que durante dicho termino puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones oportunas.

El Ayuntamiento y junta de la villa de Gelsa ha terminado el reparto del recargo de los 50 millones, y lo tiene de manifiesto en su secretaría hasta el 10 del presente.

El Ayuntamiento constitucional de Cinco Oivas hace saber á los terratenientes del mismo, que el reparto adicional de los 50 millones, estará expuesto al público en su secretaría hasta el dia 8 del actual.

El Ayuntamiento constitucional de Tórtoles hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo, que el reparto adicional de los 50 millones estará espuesto al público en su secretaría desde el 3 al 8 del actual.

El Ayuntamiento de El Frasco hace saber á los contribuyentes del mismo y terratenientes, que el reparto adicional por los 50.000.000 estará de manifiesto en la Secretaria desde el 3 al 9 de Junio, para que los mismos espongan lo que tengan por conveniente.

El Ayuntamiento de Cosuenda hace saber á sus vecinos y hacendados forasteros, que el reparto adicional de los 50 millones y cupo que le ha correspondido á dicho pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría desde el 7 al 15 de Junio.

El Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Bujaraloz, ha formado el reparto adicional de los 50 millones, y se hallará de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento hasta el dia 10 de los corrientes para los que gusten enterarse de la cuota que les ha correspondido.

El reparto de lo que ha correspondido á Villanueva de Gállego por el recargo de los 50 millones, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del 1.º al 8 del corriente: los hacendados forasteros que quieran examinarlo, podrán verificarlo en los indicados dias, pues pasados no se oirá ninguna reclamacion.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Monton hace saber á los contribuyentes del mismo y hacendados forasteros, el reparto adicional por los 50 millones, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 6 de Junio hasta el 13 del mismo, á fin de que los mismos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Herrera ha formado el reparto de los 50.000.000 y se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento desde el dia 6 hasta el 12 del actual mes de Junio para que dentro de ellos puedan enterarse y hacer los contribuyentes las reelamaciones que estimen.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Luesia, ha formado el reparto de los 50.000.000 y se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento desde el dia 30 Mayo al 5 de Junio dentro de los cuales podran enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones, asi como las filiaciones y estados que han de dar los Ayuntamientos para la entrega en caja de sus respectivos cupos en la actual quinta; todo con sujecion á los modelos publicados por orden de la superioridad.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75. 510
1858.